



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA:**  
JC-131/2024

**RECURRENTE:**  
ROBERTO ALFREDO ÁLVAREZ ALEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:<sup>1</sup>**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

**Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEBC/CD12/2024**, aprobado el ocho de mayo, por el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resolvió la sustitución de la candidatura (propietaria, suplente) a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

## GLOSARIO

**Acto Impugnado:** Acuerdo **IEEBC/CD12/2024**, aprobado por el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resolvió la sustitución de la candidatura (propietaria, suplente) a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

	político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>MC:</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Acto impugnado.** El ocho de mayo, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEBC/CD12/2024, por el que resolvió la sustitución de la candidatura (propietaria, suplente) a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por MC, para el PEL 2023-2024 en Baja California.
- (3) **1.3 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El trece de mayo, el Recurrente presentó juicio de la ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto Impugnado.
- (4) **1.4 Radicación y turno a Ponencia.** El dieciocho de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación JC-131/2024, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste, al Magistrado citado al Rubro.
- (5) **1.5 Acuerdo de Requerimiento.** El veintiuno de mayo, se requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera la razón de retiro correcta, toda vez que en la que adjunta al informe circunstanciado, se hizo constar el retiro de estrados antes de fenecer el plazo de setenta y dos horas, requerimiento que fue cumplimentado, por lo que se acordó lo correspondiente mediante acuerdo de veintiocho de mayo.



- (6) **1.6 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (7) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el JUICIO DE LA CIUDADANÍA, al tratarse de una impugnación interpuesta por un ciudadano por su propio derecho, en presunta violación de sus derechos político-electorales, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (8) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción VI, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## 3. DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

- (9) El Juicio de la Ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral.
- (10) **a) Forma.** El trece de mayo, se presentó el escrito ante la Autoridad Responsable, precisando su nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que se fundan su acción.
- (11) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el ocho de mayo; en ese sentido, toda vez que el Recurrente presentó su impugnación el trece siguiente, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del nueve al trece de mayo, resulta evidente que se presentó dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (12) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por un

ciudadano, por su propio derecho, en presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

- (13) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el Recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (14) Por lo expuesto, al no advertirse causal de improcedencia del escrito que conforma el expediente de mérito y al estar cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

#### **4. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

##### **4.1 ACTO IMPUGNADO**

El ocho de mayo, la Autoridad Responsable, aprobó el acuerdo identificado como **IEEBC/CD12/2024**, por el que resolvió la sustitución de la candidatura (propietaria, suplente) a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por MC, para el PEL 2023-2024.

##### **4.2 PRETENSIÓN**

- (15) Derivado de la lectura del Juicio de la Ciudadanía, se advierte que la pretensión del Recurrente consiste en revocar el Acto Impugnado, para efectos de que se le regrese la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12, postulado por MC.

##### **4.3 DE LOS AGRAVIOS**

PRIMERO:

- (16) El recurrente afirma que el acto impugnado constituye un acto de aplicación que carece de fundamentación y motivación, por el que fueron vulnerados los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, toda vez que, le fue negada la posibilidad de continuar con las actividades de candidatura que detentaba, transgrediendo de igual manera su derecho de acceso a la justicia.



- (17) Aduce que la Autoridad Responsable no delimitó su competencia, pese a ser un requisito fundamental para la validez de su actuar, por lo que, a su decir, le fue irrespetado su derecho al debido proceso.

SEGUNDO:

- (18) También, precisa que de conformidad al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, considera que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia, sosteniendo que, la autoridad competente debió de ser el Órgano de Dirección de MC y no así, la Autoridad Responsable, puesto que, el artículo 30, inciso h, de las disposiciones estatutarias de MC, precisan que es deber y atribución de la Comisión Operativa Estatal expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional para la acreditación de los representantes del partido político y de los candidatos ante los OPLES.
- (19) Sostiene que al momento en que la Autoridad Responsable, misma que afirma carece de competencia, le negó la posibilidad de ser candidato para el cargo al que fue electo de manera legal, transgredió su derecho fundamental de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce, que dicho análisis no es atribución de una autoridad administrativa.
- (20) El recurrente, se duele de la supuesta inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma, señalando que el acto impugnado transgrede lo contemplado en el artículo 41 de la Constitución federal, pues a su decir, la autoridad administrativa no se apegó a los principios consagrados por el ordenamiento jurídico en mención, al carecer de exhaustividad, fundamentación y motivación.
- (21) Asimismo, el Recurrente solicita a este Tribunal Electoral que ejerza un control de convencionalidad a fin de revocar el acto impugnado y garantizar su derecho a la garantía de audiencia y, a la par, exige que se asuma plenitud de jurisdicción para analizar la presente controversia, pues indica que fue indebido que se le diera un efecto retroactivo a la norma para

negarle su candidatura, de ahí que refiere que la presente problemática debe analizarse a la luz del principio de progresividad.

TERCERO:

- (22) A su decir, fue inobservada la protección del principio de confianza legítima, que al ser una manifestación del principio de seguridad jurídica, consiste en otorgar a los gobernados el mínimo de certidumbre y claridad sobre sus derechos y obligaciones, sostiene que el Acto Impugnado representa una ruptura de la seguridad jurídica al ser un acto arbitrario de una autoridad que subvierte la voluntad ciudadana manifestada en las urnas, fragmentando de igual manera el principio de confianza legítima, al cambiar el orden normativo de forma súbita.
- (23) Estima como retroactivo en su perjuicio el Acto Impugnado, pues a su decir, se modifica y afecta un derecho adquirido con anterioridad, sosteniendo que la factibilidad de los derechos políticos adquiridos, es fortalecida por el principio de progresividad consagrado en el artículo primero constitucional, lo que considera que en el caso en concreto, se vulnera.

#### 4.4 MÉTODO DE ESTUDIO Y CUESTIÓN A DILUCIDAR

- (24) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.
- (25) Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la causa a dilucidar consiste en determinar si el Acto Impugnado resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, como lo sostiene el Recurrente, la Autoridad Responsable violó los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y certeza al aprobar la sustitución de su candidatura al cargo de



diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12, por parte de MC.

#### 4.5 METODOLOGÍA

- (26) El análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, se hará en orden distinto al expuesto, así como respecto de algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>3</sup>.

#### 4.6 MARCO NORMATIVO.

##### **Marco normativo de la paridad de género en el orden constitucional y convencional.**

- (27) El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconociendo así la importancia de la igualdad formal y material entre ambos géneros como un pilar fundamental de la democracia, buscando eliminar la desigualdad histórica que las mujeres han enfrentado, mediante la implementación de leyes, acciones afirmativas y decisiones judiciales que promuevan la igualdad de género y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
- (28) En consecuencia, con la reforma política-electoral de dos mil catorce, se incorporó expresamente la paridad de género en el artículo 41 de la Constitución federal, estableciendo la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- (29) En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció la obligación para los partidos políticos de registrar fórmulas de candidaturas integradas por personas del mismo género; además, el artículo 7, apartado 1, de esta ley, garantiza el derecho de la

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 119 y 120.

ciudadanía y la obligación de los partidos políticos de promover la igualdad de oportunidades y la paridad en el acceso a cargos de elección popular.

- (30) Por tanto, es fundamental reconocer que la paridad de género es un principio democrático esencial, que garantiza la participación política equitativa de mujeres y hombres, y que su implementación efectiva en las candidaturas es crucial para avanzar hacia una sociedad más igualitaria y justa, estableciendo así las bases para la materialización de la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución federal.
- (31) Si bien, la incorporación del principio de paridad de género ha propiciado el desarrollo de disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, de esta manera los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- (32) Por ello es por lo que las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

- (33) En el presente asunto se analizará, conforme a lo expuesto por el Recurrente, si fue correcto que la autoridad responsable aprobara la sustitución de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por MC para el PEL 2023-2024.
- (34) A criterio de este Tribunal, resultan **infundados** los argumentos que a manera de agravio plantea, en virtud de lo siguiente:



- (35) En sesión extraordinaria especial de catorce de abril, la Autoridad Responsable, emitió el Acuerdo<sup>4</sup> IEEBC/CDE12/2024, por el que resolvió la solicitud de registro de Roberto Alfredo Álvarez Trejo y José Javier Guerrero Carrada, al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, postulados por MC, para el PEL 2023-2024; acuerdo del cual se destaca lo siguiente:

[...]

*De conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos de PGISND, los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, en el registro de sus candidaturas a cargos de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.*

*Para el cumplimiento de la dimensión vertical, en términos del artículo 32 de los Lineamientos de registro en relación con el símil 10 de los Lineamientos de PGISND, las candidaturas a diputaciones locales se registrarán por fórmulas compuestas cada una por la persona propietaria y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.*

*Es así que, la fórmula de candidaturas a diputación local de mérito, se advierte la postulación paritaria al estar integrada por el (sic) hombres.*

***Respecto a la verificación de las demás dimensiones, así como la postulación de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, su debido cumplimiento será calificado mediante el correspondiente acuerdo que emita el Consejo General, de conformidad con los Lineamientos de PGISND y los Lineamientos de personas indígenas y afromexicanas.***

[...]

[...]

## ACUERDOS

***PRIMERO.*** Se aprueba el registro de la fórmula de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa integrada por **ROBERTO ALFREDO ALVAREZ** (sic) **ALEJO Y JOSE** (sic) **JAVIER GUERRERO CARRADA**, postuladas por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**.

[...]

<sup>4</sup> Acuerdo de fecha catorce de abril, emitido por el Consejo Distrital Electoral 12 del IEEBC; disponible para consulta en el enlace:

[https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-12/Extraordinaria/2/Punto\\_6\\_20240414\\_114800.pdf](https://sistemas.ieebc.mx/sscd/storage/documentos/distrito-12/Extraordinaria/2/Punto_6_20240414_114800.pdf)

**TERCERO.** Expídase la constancia de registro correspondiente al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 12.  
[...]"

(Lo resaltado es propio).

- (36) Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada del diecinueve al veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEBC, emitió el Acuerdo IEEBC/CGE085/2024<sup>5</sup>, a través del cual verificó el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y municipales de los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, presentadas por diversos partidos políticos, entre ellos, MC, para el PEL 2023-2024, en Baja California; en el cual, en lo que respecta al instituto político en comento, determinó lo siguiente:

[...]

**143. VII. Verificación del cumplimiento de los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en las postulaciones a cargos de diputaciones y municipales del PEL 2023-2024.** El artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

144. Además, el artículo 4 de la Ley de Partidos, determina que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya recibido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

145. Por otro lado, los artículos 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos de Paridad precisan que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad de género en sus dimensiones vertical y transversal en el registro de sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, registrando fórmulas homogéneas de candidaturas a diputaciones compuestas cada una por la persona propietaria y suplente del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer, así como que en todos los casos, cuando el número de candidaturas sea impar, en atención al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres.

**146. A) Verificación en el registro de candidaturas a diputaciones.** El antecedente directo de los bloques de competitividad se remite al establecimiento de cuotas de género a través del transitorio vigésimo segundo de la reforma electoral de

<sup>5</sup> Acuerdo IEEBC/CGE085/2024, emitido por el Consejo General del IEEBC; disponible para consulta en el enlace: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo85cge2024.pdf>



mil novecientos noventa y seis. Estas acciones afirmativas consistían en implementar medidas compensatorias con el fin de equilibrar la subrepresentación existente respecto de ciertos grupos sociales o minoritarios.<sup>6</sup>

147. Con las reformas de 2002, 2008 y 2014, el principio de paridad de género fue evolucionando, hasta que en el año 2019 se incorporó la obligación constitucional de respetar la paridad real y efectiva de ambos géneros en todos los cargos de decisiones públicas.

148. En ese contexto, los bloques de competitividad electoral constituyen una metodología para asegurar que no se asignen a un solo género los distritos con porcentajes de votación más baja, la cual busca evitar que los partidos políticos eludan el cumplimiento de las cuotas de género, por la vía de asignar a hombres en los distritos de alta competitividad, y, en consecuencia, a mujeres los distritos donde el partido tiene bajas o nulas posibilidades de ganar la competencia electoral.

149. En tales condiciones, la finalidad de los bloques de competitividad es garantizar la postulación paritaria de ambos géneros, así como maximizar las posibilidades de triunfo de las mujeres, puesto que en cada uno de los bloques se establece un mínimo de espacios destinados al género femenino.

150. En virtud de ello, **se procede a analizar el cumplimiento de los principios de paridad de género en sus vertientes vertical y transversal, tanto de los partidos políticos que postularon candidaturas de manera individual, así como las postulaciones efectuadas por la coalición y los partidos políticos que la conforman, en las postulaciones al cargo de diputaciones:**

[...]

176. **6. Movimiento Ciudadano.** De conformidad con lo previsto en los Lineamientos de Paridad, el partido político Movimiento Ciudadano tenía la obligación de postular a sus candidaturas a diputaciones, con base en los bloques de competitividad establecidos en el Anexo Único, en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas.

MOVIMIENTO CIUDADANO			
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD	DISTRITO	PORCENTAJE	OBLIGACIÓN
ALTO	2	9.41%	Sub-bloque alto: por lo menos dos mujeres
	6	6.04%	
	3	5.75%	
	7	5.67%	Sub-bloque bajo: por lo menos una mujer
	15	5.29%	
MEDIANO	4	5.23%	Por lo menos tres mujeres
	9	4.60%	
	12	4.36%	
	5	4.07%	
	10	4.02%	
	1	3.94%	
BAJO	11	3.82%	Por lo menos tres mujeres
	16	3.66%	
	8	3.05%	
	13	3.02%	
	14	2.76%	
	17	2.66%	

177. Bajo esa tesitura, el partido político determinó postular y registrar sus candidaturas a diputaciones a través de fórmulas homogéneas integradas por personas del mismo género; fórmulas mixtas, integradas por personas de diverso género, siendo el propietario hombre y la suplencia mujer, así como dos fórmulas de personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, siendo el caso que, dentro del bloque alto, se registraron como personas propietarias dos hombres y tres mujeres, en el bloque mediano cuatro hombres y dos mujeres y en el bloque bajo a tres hombres y tres mujeres:



Tribunal de Justicia Electoral  
del Estado de Baja California

MOVIMIENTO CIUDADANO						
BLOQUE DE COMPETITIVIDAD		DISTRITO	PORCENTAJE	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE	CUMPLE
ALTO	SUB-BLOQUE ALTO	2	9.41%	MUJER	MUJER	SI
		6	6.04%	MUJER	MUJER	
		3	5.75%	HOMBRE	HOMBRE	
	SUB-BLOQUE BAJO	7	5.67%	MUJER	MUJER	SI
		15	5.29%	HOMBRE	MUJER	
MEDIANO		4	5.23%			NO
		9	4.60%	HOMBRE	HOMBRE	
		12	4.36%	HOMBRE	HOMBRE	
		5	4.07%	MUJER	MUJER	
		10	4.02%	HOMBRE	HOMBRE	
		1	3.94%	HOMBRE	MUJER	
BAJO		11	3.82%	HOMBRE	HOMBRE	SI
		16	3.66%	MUJER	MUJER	
		8	3.05%	MUJER	MUJER	
		13	3.02%	HOMBRE	MUJER	
		14	2.76%	HOMBRE	HOMBRE	
		17	2.66%	MUJER	MUJER	

178. Del análisis de las postulaciones efectuadas por Movimiento Ciudadano en la totalidad de los distritos electorales se desprende el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, en donde se precisó que, en todos los casos, cuando el número de candidaturas sea número impar, en cumplimiento al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres, esto es, que debían postularse un total de nueve mujeres y ocho hombres en atención a la acción afirmativa de género, siendo que el partido político postuló un total de nueve hombres y ocho mujeres.

179. En ese sentido, de conformidad con los bloques de competitividad aprobados para garantizar la paridad transversal, el artículo 16, fracción 111, de los Lineamientos de Paridad que establece que, en bloque de votación mediana conformado por seis distritos, deberá postularse, al menos, a tres mujeres, anteponiendo en todo momento los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.

180. De manera que, el instituto político tenía la obligación de registrar en el bloque medio a tres hombres y tres mujeres, habiendo postulado a cuatro hombres y una mujer, actualizándose un déficit de dos candidaturas del género femenino dentro del bloque de referencia.

181. En virtud de lo planteado, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Electoral y sus correlativos artículos 90, 91 y 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, que establecen que hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 Bis de la Ley Electoral, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique las solicitudes de registro de

*candidaturas, bajo el apercibimiento de efectuar amonestación pública.*

*182. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político no realiza la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.*

*183. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas a diputaciones, para lo cual, se procederá conforme al artículo 93 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas [...]*

*184. En consecuencia, al haber incumplido con el principio de paridad de género en las postulaciones a diputaciones efectuadas en los distritos 01, 09, 10 y 12, integradas por hombres, en apego a los principios de autoorganización y autodeterminación corresponde al partido político determinar en cuál de los distritos de referencia se sustituirá candidaturas del género masculino, para otorgarlas al género femenino. [...]"*

(Lo resaltado es propio).

- (37) De la anterior transcripción, se desprende que, posterior a la aprobación del registro de diversas candidaturas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa postuladas por MC, entre ellas, la integrada por Roberto Alfredo Álvarez Alejo y José Javier Guerrero Carrada, el Consejo General del IEEBC procedió a la verificación de diversos requisitos, entre ellos, el principio de paridad de género, determinando que, en lo que respecta al instituto político en comento, incumplió con lo relativo a dicho principio en las postulaciones a diputaciones efectuadas en los distritos 01, 09, 10 y 12, (ésta última encabezada por el Recurrente); razón por la cual, atendiendo al principio de autoorganización y autodeterminación de MC, el Consejo General del IEEBC le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que, modifique las candidaturas de uno de los distritos antes precisados (01, 09, 10 y 12), para efecto de otorgarla a persona del género femenino; plazo que feneció el cinco de mayo.
- (38) Derivado de lo anterior, Bertha Alicia Sánchez Lara y Francisco Alcibíades García Lizardi, solicitaron la sustitución de la candidatura en principio otorgada a Roberto Alfredo Álvarez Alejo y José Javier Guerrero Carrada (como propietario y suplente, respectivamente), a favor de Libier del Carmen Álvarez Alejo y Jannet Luevano de Loera<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> De conformidad con lo asentado en el antecedente identificado con numeral 7 del Acto impugnado.



- (39) Al respecto, no pasa desapercibido que el Recurrente señala que las personas antes precisadas no se encuentran facultadas para solicitar la sustitución de su candidatura; no obstante, del antecedente identificado como CC del Acuerdo IEEBC/CD12/2024, emitido por la Autoridad Responsable, el catorce de abril, precisado en párrafos previos, se desprende que la primer persona mencionada fue la misma que en su momento solicitó su registro ante el órgano electoral; por ende, al no haber controvertido en su momento la facultad de dicha persona para realizar ese tipo de solicitudes cuando se trataba de su candidatura, no resulta lógico pretender ponerla en duda cuando se trata de la candidatura en favor de diversa persona, más aún, si ello se hizo en cumplimiento al requerimiento efectuado por el IEEBC por razones de paridad<sup>8</sup>.
- (40) Luego de una serie de diligencias con motivo de la solicitud de sustitución de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, postulada por MC para el distrito 12, en principio integrada por Roberto Alfredo Álvarez Alejo y José Javier Guerrero Carrada (como propietario y suplente, respectivamente), y en cumplimiento al requerimiento emitido a través del Acuerdo IEEBC/CGE085/2024 (precisado con antelación), la Autoridad Responsable emitió el Acto Impugnado, en el cual, medularmente se dispuso lo siguiente:

[...]

*Una vez analizada y verificada la sustitución de la candidatura (sic) **ROBERTO ALFREDO ALVAREZ** (sic) **ALEJO** y **JOSE** (sic) **JAVIER GUERRERO CARRADA** a favor de (propietaria o suplente) a diputación local presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Constitución Local, en relación con el artículo 131 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos de registro, es menester del Consejo Distrital resolver sobre la procedencia del registro de mérito, en virtud de advertirse que **LIBIER DEL CARMEN ALVAREZ** (sic) **TREJO** y **JANNET LUEVANO DE LOERA** cuenta (sic) con los requisitos de elegibilidad [...]*

#### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** *Es procedente la sustitución de la candidatura (sic) **ROBERTO ALFREDO ALVAREZ** (sic) **ALEJO** y **JOSE** (sic) **JAVIER GUERRERO CARRADA** al cargo de diputación*

<sup>8</sup> De conformidad con lo narrado en los numerales 3 y 7 del apartado de "ANTECEDENTES" del Acto Impugnado (ff.44-45).

*local por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político Movimiento (sic), para quedar la fórmula integrada por: **LIBIER DEL CARMEN ALVAREZ (sic) ALEJO y JANNET LUEVANO DE LOERA.***

**SEGUNDO.** *Expídase la constancia de registro correspondiente al partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representación acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 12. [...]*

**CUARTO.** *La sustitución de la candidatura se encuentra sujeta a la revisión que realice el Consejo General Electoral del Instituto estatal (sic) Electoral de Baja California, a través del acuerdo correspondiente, sobre el cumplimiento del principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, personas integrantes de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y juventudes. [...]"*

- (41) Por lo antes expuesto, contrario a lo que afirma el Recurrente en su demanda, la Autoridad Responsable se avocó a verificar el cumplimiento de MC al requerimiento realizado por el Consejo General del IEEBC en el Acuerdo IEEBC/CGE085/2024, esto es, que MC, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación interna, debía establecer, en cuál de los cuatro distritos precisados por la Autoridad Electoral (01, 09, 10 y 12) haría la sustitución de la candidatura de género masculino por la de género femenino, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en sus postulaciones a diputaciones.
- (42) Por lo que, derivado del requerimiento antes precisado, MC optó por sustituir la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 12, el cual era encabezado por el Recurrente.
- (43) Al respecto, es importante destacar que ha sido criterio de Sala Superior<sup>9</sup> que, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en relación con el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

<sup>9</sup> Temática abordada en las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-21/2021, SUP-REC-187/2021, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018.



- (44) A su vez en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafos 1 y 2, incisos d), e) y h), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
- (45) En ese sentido, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, antes mencionado, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley (como ocurrió en el caso con la verificación de diversas disposiciones, entre ellas, el principio de paridad de género), por tanto, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización (como así aconteció al permitir que fuera MC quien determinara los ajustes que realizaría en los distritos señalados para cumplir con dicho principio).
- (46) En este contexto, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.
- (47) Con independencia de lo anterior, no pasa desapercibido que, en el resolutive CUARTO del Acto impugnado, se precisó que lo en él dispuesto, está sujeto a una posterior revisión por parte del Consejo General del IEEBC, en cuanto al cumplimiento del principio de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, personas integrantes de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y juventudes; por lo que deberá entender que será dicha autoridad quien se pronuncie de manera definitiva en esa instancia respecto a la candidatura propuesta.
- (48) Por otro lado, devienen igualmente **infundados** los agravios identificados en la demanda como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, relativos a la violación al principio de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y

certeza, así como la presunta inobservancia al principio pro persona e irretroactividad de la norma, por lo siguiente:

- (49) En primer lugar, debe establecerse que respecto al principio de legalidad, la SCJN la ha concebido como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>10</sup>; a su vez, la confianza legítima<sup>11</sup> se concibe como “una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso”; por otra parte, el principio de seguridad jurídica<sup>12</sup> tiene la finalidad de dar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes; asimismo, el principio de certeza alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- (50) Por otro lado, el principio pro persona guarda relación con el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal, en el cual se establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; de igual manera, el principio de irretroactividad de la ley está previsto en el artículo 14, párrafo 1, del ordenamiento legal en comento, conforme al cual “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, con ello debe entenderse que la disposición constitucional en cuestión no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, sino que solamente la limita y determina que, en caso de tener

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

<sup>11</sup> De conformidad con la Tesis Jurisprudencial de rubro “**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**”; 10ª Época; Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, número de registro 2013881.

<sup>12</sup> De conformidad con el argumento expuesto por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-331/2023.



que aplicar una norma jurídica general con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna<sup>13</sup>.

- (51) Atendiendo a lo expuesto, conforme al significado de cada uno de los conceptos que el Recurrente estima transgredidos en su perjuicio, este Tribunal determina que no le asiste la razón, toda vez que, en el caso que nos ocupa, el Acto Impugnado se emitió en observancia a la determinación del Consejo General del IEEBC contenida en el Acuerdo IEEBC/CGE085/2024, en el cual, resolvió que MC no cumplía, entre otras cosas, con el principio de paridad en las postulaciones a diputaciones por mayoría relativa, por lo cual, le ordenó realizar los ajustes correspondientes respecto de los distritos 01, 09, 10 y 12, este último, cuya candidatura propietaria era encabezada por el Recurrente.
- (52) Por tal razón, el Acto Impugnado no representa un actuar aislado por parte de la Autoridad Responsable que pudiera representar un perjuicio a su derecho político-electoral de ser votado al quitarle su candidatura a la diputación de mayoría relativa por el distrito 12, pues la razón de dicho Acto Impugnado proviene de lo previamente ordenado por el Consejo General del IEEBC (en el Acuerdo IEEBC/CGE085/2024) y, a su vez, de la determinación adoptada por MC en cumplimiento a dicha ordenanza (en cuanto a modificar las candidaturas propietaria y suplente de género masculino por las de género femenino en el distrito 12, a fin de cumplir con el principio de paridad de género); ello, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación como instituto político, todo lo cual atiende a un interés mayor que es el de la prevalencia al principio de paridad de género en las candidaturas postuladas conforme a lo previsto en los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el PEL 2023-2024, contra lo cual, no se advierte que el Recurrente se haya inconformado.
- (53) Por las razones expuestas en la presente resolución, al resultar **infundados** los argumentos expuestos por el Recurrente a manera de agravios, se

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

**confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEBC/CD12/2024, de ocho de mayo.

(54) Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley a las partes y por oficio al XII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California a través del Consejo General Electoral del Instituto en mención.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.